

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 608

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 503, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632, que declaro la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2023-004043	ACETAFEN FORTE	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
2	2023-04044	REMOVE	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
3	2023-004046	NEUTROX ANTIACIDO	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
4	2023-004047	NEUTRASIL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
5	2023-004048	NEMAZOL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
6	2023-004049	FERYFOL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
7	2023-004051	DENT-OL	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.
8	2023-004052	CALZINC D	5 INT	LABORATORIOS BIOFARCO, C.A.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 624, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, visto los alegatos del solicitante y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, los archivos físicos y digitales que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que los escritos de reingreso en formato PDF, que debieron ser consignados a los fines de subsanar lo indicado, relacionado con la correcta descripción de la etiqueta en contestación a los oficios de devolución publicados en el boletín N° 624, por razones no imputables al solicitante el sistema de manera errónea, no tomo la carga de los escritos en el sistema WEBPI, en consecuencia posteriormente el solicitante los presentó en su escrito de reconsideración acompañados de las respectivas facturas que

demuestran la voluntad de cumplimiento con lo solicitado. Ahora bien, es necesario indicar que una vez realizada la revisión y análisis de los escritos in comento, se verificó que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el oficio de devolución. Es así como se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, antes señalados efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 eiusdem; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida de los trámites, de los signos indicados, contenidas en las Resolución N° 503, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 503, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 632 que declaro la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

BOLET & TERRERO